



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la demandada TRANSMILENIO S.A, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha dieciocho (18) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el *examine*, el fallo de primera instancia declaró la existencia del nexo laboral y condenó al pago de diversas acreencias laborales, decisión modificada por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** recae sobre las condenas impuestas en la segunda instancia, esto es, responder solidariamente por las condenas de la primera instancia, que para el efecto de su liquidación, se remitió el proceso al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo.² y la sumatoria de las obligaciones.

Al realizar la liquidación, se establecen las obligaciones en la suma de **\$ 5.402.241,73** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso. En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se no concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte **demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 1571.



RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

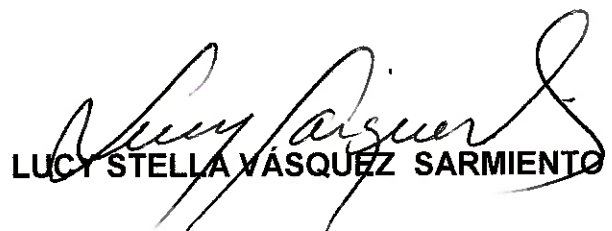


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Proyectó: ALBERSON



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C.

Doctora

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA LABORAL

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICADO:	2017-00699
DEMANDANTES:	SALVADOR ALMANZA CRUZ
DEMANDADOS:	OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES COOBUS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EXPEDICIÓN DE COPIAS PARA SURTIR EL RECURSO DE QUEJA.

MARIA CRISTINA OTÁLORA MANCIPE, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 53'105.588 de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional número 160.590 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**; de conformidad con el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respetuosamente, interpongo Recurso de Reposición, y en subsidio solicito se expidan copias para surtir el Recurso de Queja ante el superior, contra el auto fecha veinticuatro (24) de enero de 2022, notificado en Estado del dos (02) de febrero de 2022, auto a través del cual negó el recurso de casación interpuesto.

Atentamente,



MARÍA CRISTINA OTÁLORA MANCIPE

C.C. No. 53'105.588 de Bogotá D.C.

T.P. 160.590 del C. S. de la J.